



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de Febrero de Dos Mil Veintidós

Proceso	Verbal (Restitución)
Demandante(s)	Davivienda S.A.
Demandado(s)	María de Jesús Arteaga Arteaga
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2022 00006 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite Demanda

En cuanto la presente Demanda, interpuesta mediante apoderado judicial, inherente al Proceso VERBAL sobre RESTITUCIÓN DE INMUEBLE en **ÚNICA INSTANCIA** que ha presentado **Davivienda S.A.**, en contra de **María de Jesús Arteaga Arteaga**, identificada con **C.C. 30'701.870**, cumple con las exigencias de los Artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, Artículo 384 Ibídem, Artículo 1973 del Código Civil, y del Artículo 20 de Código de Comercio *–in genere–*; este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda VERBAL sobre RESTITUCIÓN DE INMUEBLE en **ÚNICA INSTANCIA** que ha presentado **Davivienda S.A.**, en contra de **María de Jesús Arteaga Arteaga**, identificada con **C.C. 30'701.870**.

2. **ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del Proceso VERBAL consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (y concretamente lo previsto en el artículo 384 Ibídem).

Al efecto **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en los Arts. 91 y 369 del Código General del Proceso, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el Derecho de Defensa, inicialmente mediante la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, o de no resultar esto posible, mediante la citación para notificación personal de este auto a la dirección del inmueble a ser restituido, y/o la que procesalmente, según las circunstancias, resulte procedente; en todo caso remitiéndole a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos así como de la presente actuación.

En tal sentido se le previene al demandado que, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral cuarto del artículo 384 Eiusdem, y toda vez que la demanda se fundamenta en la **FALTA DE PAGO, NO SERÁ OÍDO** “...en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba

allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Y, además, se le previene al Demandado que, “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En tal sentido, se le informa que la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín es la **Cuenta de Depósitos Judiciales 050012031001 del Banco Agrario Oficina Principal** (Medellín).

3. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. Leidy Johanna Balbín Tejada, identificada con la T.P. 238.464, en los términos del poder conferido. Artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).</p> <p style="text-align: center;"><u>David A. Cardona F.</u> Secretario Ad hoc</p>
